

CONSTANCIA SECRETARIAL : OCTUBRE 12/2021

El demandado FABIO BUITRAGO CORRALES fue notificado por conducta concluyente de la orden de pago librada en su contra el día 22 de septiembre de 2021 según constancia aportada a autos. Notificada por estado el 23 de septiembre /2021

Términos para pagar y excepcionar., 24,27,28,29,30 septiembre /2021

1,4,5,6,7 de octubre de 2021

Venció el termino y el demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00388-00

LA COOPERATIVA DE INSTITUTORES DE CALDAS – CIDECAL representado por Yecid López quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente al señor FABIO BUITRAGO CORRALES con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un pagaré arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 29 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado FABIO BUITRAGO CORRALES fue notificado de la orden de pago librada en su contra por conducta concluyente según auto del 22 de septiembre del año en curso, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera

excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado FABIO BUITRAGO CORRALES guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 29 de junio de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.172.478.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 29 de junio de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA DE INSTITUTORES DE CALDAS –CIDECAL –representada por Yesid López quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FABIO BUITRAGO CORRALES.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$1.172.478.00 .

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,

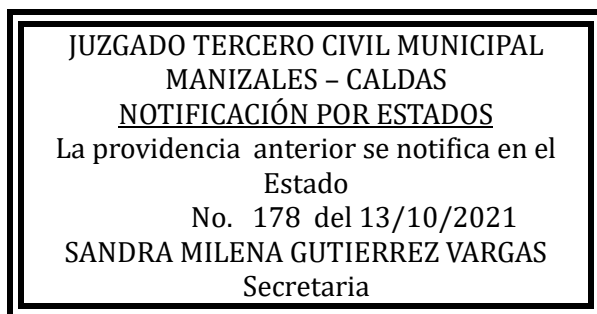


La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:



Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d51dc49335308c0d797a381b01634c3d9aa7a76f616d5c4b8c94db4b7157f7e

Documento generado en 12/10/2021 12:10:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>